



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 157. Sírvasse Proveer. **Sírvasse proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE PERNA CAMPILLO**,, identificado con la C.C. No. 92.517.950 y T.P No. 223.939 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de abordar el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 5° del CPTSS, el cual dispone:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Desde ese horizonte, el articulado en comentario contempló que en razón de tal factor la competencia se determinaba por el lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor. Posteriormente, el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se fijó en el último lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado: i) En primera medida, el lugar donde prestó sus servicios el actor que, a no dudarlo, fue la ciudad de Sincelejo (Sucre), pues así se desprende del relato del escrito inaugural, y ii) por el domicilio del demandado, el que dicho sea de paso y de acuerdo con lo informado por el demandante es a su vez el municipio de Sincelejo (Sucre). Así mismo se ha de advertir que fue el actor, quien de acuerdo en su relato, vive en la ciudad de Sincelejo.

Aunado a lo anterior, se avizora que el Contrato de Obra No. LE-001-2018, en virtud del cual se suscribió el contrato laboral con la demandada tiene por objeto los siguiente: **OBJETO DEL CONTRATO: El contratista se obliga para con EL CONTRATANTE a la ejecución de la RECONSTRUCCIÓN DE VÍAS, ANDENES Y RENOCACIÓN DE REDES BDE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA RUTA SALVADOR Y PAR VIAL SAN CARLOS ESTAPA 2 PERTENECIENTE AL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRASNPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO”**

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo dichos factores, resulta obligado declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, dado que Bogotá no resulta ser el último lugar de prestación de servicios del actor, ni se encuentra ubicado aquí el domicilio del demandado.

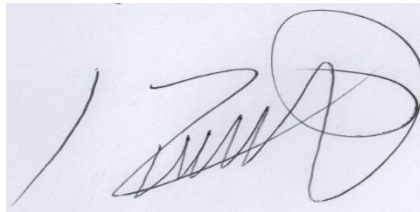
Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón del lugar (Art. 5 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales de la ciudad de Sincelejo (Sucre) y se avoque el conocimiento de la presente acción. *Ofíciase en tal sentido.*

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy
29/07/2022

La secretaria, MDG